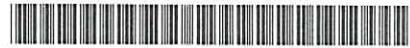




ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202241330100004831
Fecha: 28-01-2022
TRD: 4133.010.9.12.187.000483
Rad. Padre: 202241330100004831

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LEIDY YURI DELGADO PARRA

Propietario establecimiento y/o quien haga sus veces en la actualidad
VIEJOTECA EL ANACOBERO
CARRERA 17 # 13B - 50
B/ Guayaquil - Comuna 9
Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.425 del 15 de octubre de 2021, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.388 – 2019.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarla de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.425 del 15 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA -.

Contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones. Ley 1437 del 2011 artículo 75 y 87, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este acto administrativo, RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.425 del 15 de octubre de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo OCHO (8) páginas.

HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Abogado Contratista

DANIEL QUINTANA
95.462622
31-01-2022

Proyectó: Luz Edith Grajales Osorio - Contratista. *je*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA–.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 –por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones–, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 –como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el área jurídica del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, recibió memorando interno No 160 con radicación 20214141330100046284 de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por John Alexander Posso, Subdirector Departamento Administrativo Departamento Administrativo de Gestión del Medio



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA**

Ambiente, quien informó que el día 21 de junio de 2019 en operativo nocturno, el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, realizaron visita de control al establecimiento de comercio VIEJOTEKA EL ANACOBERO, con matrícula mercantil 581190-2, de propiedad de Leidy Yuri Delgado Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.323.280, ubicado en la Carrera 17 No 13 B – 50, barrio Guayaquil, comuna 9, y observaron un local en el cual realizan actividades de discoteca, ubicada en el piso 1 y 2 del predio. El establecimiento no cuenta con ningún mecanismo de mitigación de ruido.

Que el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, practicaron medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, los resultados obtenidos fueron consignados mediante Acta de Control de Presión Sonora No.4415, y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, constataron que la emisión del establecimiento al momento de la medición excedía los niveles de ruido permitidos para el sector, clasificado por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Área de Actividad Residencial Predominante, y catalogado como sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, con niveles permitidos de 65 dB en el horario diurno y 55 dB en el horario nocturno, con un aporte de 84,6 dB.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Autoridad Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala: “... *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana...*”.

Que Artículo 13 *Ibidem* señala al tenor literal: “...*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley...".

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 37 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley”.*

Que el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 *ibidem* expresa: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Quando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución ibídem, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece: “*Estándares máximos permisibles de emisión de ruido*”.

Que en este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 la ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se configura en el presente caso causal para la imposición de medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento de comercio VIEJOTEKA EL ANACOBERO, con matrícula mercantil 581190-2, que tiene como actividad discoteca, que se encuentra en el piso 1 y 2 del predio, de propiedad de Leidy Yuri Delgado Parra, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.323.280, ubicado en la Carrera 17 No 13 B – 50, barrio Guayaquil, comuna 9, al momento de la visita realizada por el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, el día 21 de junio de 2019, en horario nocturno, al hacer la medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, supero los niveles de ruido para el sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, con un aporte de 84,6 dB, quedando registrado en el Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT-433-010- 2019, y en el Acta de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA**

Control de Presión Sonora No. 4415 del 21 de junio de 2019, el establecimiento no cuenta con ningún mecanismo de mitigación de ruido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida preventiva de amonestación escrita a LEIDY YURI DELGADO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.323.280, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio VIEJOTEKA EL ANACOBERO, con matrícula mercantil No. 581191-2, ubicado en la Carrera 17 No. 13 B – 50, barrio Guayaquil, comuna 9 del Distrito de Santiago de Cali, consistente en: La suspensión de los equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales y demás elementos utilizados para el desarrollo de la actividad comercial, que genere impacto ambiental por ruido.

La medida preventiva se levantara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, una vez se cumpla dentro de los 30 días calendario posterior a la notificación personal del presente acto administrativo con las siguientes condiciones:

1. La propietaria del establecimiento de comercio VIEJOTEKA EL ANACOBERO, con matrícula mercantil No. 581191-2, señora LEIDY YURI DELGADO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.323.280, deberá asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la notificación de la presente Resolución y se advierte que la inasistencia dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 133 de 2009.
2. La propietaria del establecimiento de comercio VIEJOTEKA EL ANACOBERO, con matrícula mercantil No. 581191-2, señora LEIDY YURI DELGADO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.323.280, deberá cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición y levantamiento de la medida preventiva impuesta para poder devolver el bien o reiniciar o reabrir el establecimiento. Para el caso en concreto el valor a cancelar es



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA

CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$108.359), dicha factura es expedida por el área financiera del DAGMA.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO TERCERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a LEIDY YURI DELGADO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.323.280, a quien se ubica en la Carrera 17 No 13 B – 50, barrio Guayaquil, comuna 9 del Distrito de Santiago de Cali, o al correo electrónico turespaldocontable@gmail.com, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.425 DE 2021
15/Oct/2021

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA**

Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN CASTILLO SANCHEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez V - Contratista
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Contratista
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Contratista